

Luis Beltrán, a los 10 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**G.M.S. C/ V.D. S/ ALIMENTOS**" **Expte. Puma N° LB-00144-F-2025** de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. M.S.G. DNI N° 1., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, promoviendo formal demanda de alimentos posteriores al divorcio contra el Sr. D.V. DNI N° 1., con fundamento en lo dispuesto por el art. 434 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Reclama se fije a su favor una cuota alimentaria equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Relata que contrajo matrimonio con el demandado el día 0. en la ciudad de R.C., cesando la convivencia luego de 44 años. Refiere que de dicha unión nacieron cinco hijos, actualmente todos mayores de edad.

Manifiesta que durante la vigencia del matrimonio se dedicó exclusivamente a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos por pedido del demandado, debiendo abandonar el empleo registrado que mantenía en el "H.I.", circunstancia que, según sostiene, le impidió capacitarse, adquirir un oficio o desarrollarse laboralmente de manera autónoma. Agrega que dicha dinámica familiar consolidada durante décadas generó una dependencia económica respecto del demandado, encontrándose sin posibilidades reales de procurarse recursos suficientes para sostenerse de manera autónoma.

Señala que tras la separación quedó en una situación de vulnerabilidad económica y habitacional, indicando que debió retirarse del hogar conyugal a raíz de situaciones de violencia familiar denunciadas oportunamente, permaneciendo el demandado en el inmueble junto a dos de sus hijos en común. Agrega que actualmente reside provisoriamente en el domicilio de su progenitora.

Refiere asimismo que no fue posible arribar a un acuerdo alimentario suficiente durante la tramitación del convenio regulador en el proceso de divorcio.

Funda la procedencia del reclamo en lo dispuesto por el art. 434 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, señalando que cuenta con 65 años, percibe un haber jubilatorio mínimo y carece de posibilidades razonables de inserción laboral luego de haber permanecido fuera del mercado de trabajo durante gran parte de su vida matrimonial. Afirma que el demandado posee mayores ingresos derivados de un haber jubilatorio, conserva el uso de la vivienda familiar y retiene el vehículo ganancial.

Finalmente, solicita se fijen alimentos provisorio, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 28/04/2025 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado al demandado y se vincula al presente los autos caratulados: "V.D. C/ G.M.S. S/ DIVORCIO" Expte. Puma N° L..

Con relación a los alimentos provisorios peticionados, se supedita su tratamiento a que la parte actora acredite el derecho invocado, la medida solicitada y el cumplimiento de los extremos previstos en el art. 177 del CPCyC.

Según impulsa en el expediente, obra cédula mediante la cual se notificó al demandado del traslado de la demanda en fecha 30/04/2025.

En fecha 23/06/2025, atento a lo solicitado por la parte actora y al tiempo transcurrido sin que el demandado comparezca en autos, se fija audiencia preliminar.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada en fecha 01/10/2025, a la que comparece la parte actora con el patrocinio letrado del Dr. Gerardo E. Grill. Por la parte demandada no comparece persona alguna. Ante la imposibilidad de conciliar la pretensión inicial, se declara abierta la causa a

prueba.

En fecha 04/12/2025, se tiene por desistida de la prueba testimonial oportunamente ofrecida. Asimismo, y en uso de las facultades previstas por los arts. 61 del CPF y 34 del CPCyC, se ordena librar oficio al Servicio Social del Poder Judicial a fin de que practique un amplio informe socioambiental en el domicilio de la parte actora y del demandado, como así también informe al ANSES.

Se agregan al expediente informes remitidos por [ANSES respecto al demandado y a la actora](#).

En fecha 13/03/2026, se glosa [pericia socioambiental](#) efectuada en el domicilio de la parte actora y resultado de intervención practicado respecto del demandado, ambos suscriptos por el Lic. Rubén Delgado, disponiéndose su traslado.

En fecha 06/04/2026 se glosa presentación de la actora contestando el traslado conferido. Sin perjuicio de ello, advirtiéndose que dicha presentación no se encuentra suscripta, se le requiere ratifique gestión procesal.

Obra presentación de la actora ratificando la gestión procesal.

En fecha 08/05/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver.

CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la actora, quien solicita se establezca una cuota alimentaria a su favor, contra su ex conyugue el Sr. D.V., en el marco de lo dispuesto por el art. 434 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, pretendiendo sea establecida en el equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Cabe señalar que el demandado, pese a encontrarse debidamente notificado del traslado de la demanda, no compareció a estar a derecho ni controvertió los hechos invocados por la actora.

Conforme surge de los autos caratulados: "V.D. C/ G.M.S. S/ DIVORCIO" Expte. Puma N° L., se dictó sentencia de divorcio en fecha 03/06/2024, quedando debidamente acreditada la legitimación de las partes involucradas en este proceso.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

En primer lugar, cabe recordar que, el art. 432 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en el Código, o por convención de las partes.

Así, el art. 434 establece que: *“Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a. a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos. b. a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441. En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad. Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.”*

Estas excepciones configuran un piso mínimo de prestaciones que subsisten luego del cese del vínculo y tienen una relación estrecha con situaciones de vulnerabilidad de las personas -enfermedad, extrema necesidad- (conf. Molina de Juan, Mariel en Kemelmajer de Carlucci, Aída Herrera, Marisa

Lloveras, Nora, Tratado de derecho de familia, t. I, ps. 283 y 284, comentario art.434).

Por su parte, sostiene la doctrina que *“Para los casos de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, se prevén los denominados en la doctrina alimentos de “toda necesidad”. Es decir aquellos que comprenden lo estrictamente necesario para subvenir las necesidades de alimentación, vestuario y habitación, y se encuentran basados en la solidaridad familiar. Estos suponen, para su procedencia la prueba de que el actor carece de recursos y de la posibilidad de obtenerlos, y de que el demandado dispone de medios para atender las necesidades básicas de aquél. Para su determinación cabe tomar en cuenta las pautas de los incs. b),c) y e) del art. 433, es decir, la edad y estado d salud de ambos cónyuges; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien los reclama y la atribución judicial o fáctica de la vivienda conyugal.”* (“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, julio César Rivera y Graciela Medina; T.II, págs. 65 in fine y 66; Ed. La Ley, de. 2015).-

Sostiene Mauricio L. Mizrahi al analizar los alimentos posteriores al divorcio: *“El régimen de alimentos para cónyuges que se han divorciado está regulado en el art. 434 del Cód. Civ. Y Com. Esta norma, en su inc. b), vendría a establecer, como bien se ha dicho, una suerte de régimen general... Por supuesto, está de más aclararlo, que no es lo mismo el estado de casados que de divorciados y que, en estos últimos supuestos, no proceden de una manera generalizada los alimentos que un ex-cónyuge le reclame al otro. Pero de esta premisa -obviamente cierta- no podemos deducir que, como regla, en todos los pedidos post divorcio el juez tenga que realizar su análisis partiendo de un principio denegatorio. Una cosa es señalar como dice la ley -que los alimentos- una vez disuelto el vínculo, se deben en los supuestos que los preceptos indican (art. 432), y otra muy*

distinta es postular que tales emolumentos son para situaciones extraordinarias; para superar una indigencia; y , peor aún, que se proclame, sin ningún sustento normativo, que tales alimentos solo rigen para casos de “pobreza extrema o de toda necesidad”; para que el reclamante “no perezca”; o afirmar tan ligeramente que tienen cabida para auxiliar al “menesteroso”. Reiteramos, nada de eso dice la ley, y el intérprete carece de facultades para atribuir a los citados alimentos es impronta tan exageradamente restrictiva.” (...) Desde este enfoque, pues, no parece ajustado a la equidad ni a un principio de justicia que el derecho no intervenga ante la eventual indiferencia que exhiba uno de los ex esposos con relación a las necesidades del otro.”.

Por otro lado sostiene la jurisprudencia que quien reclama la fijación de la cuota debe acreditar sus necesidades, sin perjuicio de la presunción sobre lo que resulta elemental para la vida. También, deben acreditarse las circunstancias concretas que le impiden procurarse recursos para sostenerse, sea en el trabajo que desempeñaba habitualmente, sea en otro quehacer productivo conforme sus condiciones y posibilidades (cfr. C2ª Civ. y Com. La Plata, Sala I, "M. M. D. c/ A. R. R. s/ Alimentos", del 23/05/2019; www.rubinzalonline.com.ar. Cita Online:RC J 5076/19).

Ahora bien, el instituto exige verificar concretamente la concurrencia de los presupuestos específicamente previstos por el art. 434 inc. b) del C.C.y C., esto es, la insuficiencia de recursos propios y la imposibilidad razonable de procurárselos. Ello, sin confundir la naturaleza asistencial de la prestación alimentaria posterior al divorcio con la finalidad propia de la compensación económica regulada en el art. 441 del mismo ordenamiento.

Bajo tales parámetros corresponde analizar las circunstancias acreditadas en autos y las que surgen del expediente conexo.

En cuanto a la carga de la prueba, en el nuevo Código, la remisión a las normas sobre los alimentos entre parientes hace recaer la carga de la prueba de los presupuestos de procedencia en el cónyuge que demanda alimentos. Más allá de ello, no puede negarse que el principio de buena fe procesal y el del favor probationes en materia de relaciones familiares, consagrado expresamente en el artículo 710 del CCYC, admiten la

procedencia de las cargas probatorias dinámicas, de modo que cada parte debe aportar la prueba que se encuentre en mejores condiciones de producir, porque en ciertas oportunidades puede resultar injusto recargar sobre el peticionante la totalidad de la carga probatoria.

Ingresando al análisis de la prueba instrumental, corresponde comenzar por las constancias obrantes en los autos caratulados: "V.D. C/ G.M.S. S/ DIVORCIO" (Expte. N° L.).

De dichas actuaciones surge que las partes contrajeron matrimonio el día 02/05/1980 y que el divorcio fue decretado mediante sentencia de fecha 03/06/2024, luego de aproximadamente cuarenta y cuatro años de vida matrimonial. Asimismo, se encuentra acreditado que durante la unión nacieron cinco hijos, actualmente mayores de edad.

También resulta particularmente relevante que al contestar la demanda de divorcio la Sra. G. manifestó que durante la totalidad de la vida matrimonial se había dedicado al cuidado del hogar y a la crianza de los hijos, sosteniendo que dicha circunstancia había condicionado sus posibilidades de desarrollo laboral y que, dada su edad, no contaba con perspectivas reales de procurarse una fuente autónoma de ingresos. Tal extremo reviste especial importancia pues no constituye una alegación introducida con motivo de la presente acción alimentaria, sino una situación invocada por la accionante desde el mismo momento en que se produjo la ruptura del vínculo matrimonial.

Surge además de aquellas actuaciones que las partes no lograron arribar a un acuerdo respecto de las consecuencias patrimoniales derivadas del divorcio. En efecto, mientras la actora solicitó una prestación alimentaria equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil, el [demandado ofreció abonar un porcentaje considerablemente inferior y por un plazo determinado](#). Del mismo modo, existieron discrepancias respecto de la atribución de la vivienda familiar y otras cuestiones patrimoniales

vinculadas a la ruptura.

En relación con este último aspecto, se encuentra probado y no ha sido desconocido, que el Sr. V. se atribuyó el uso de la vivienda que constituyó el hogar conyugal, ubicada en calle R.T.N.1.d.l.l.d.R.C.. Este extremo adquiere relevancia si se lo examina conjuntamente con la situación habitacional actual de la actora.

En efecto, de la pericia socioambiental practicada por el Lic. Rubén Delgado surge que la Sra. G. reside actualmente sola en una vivienda tipo departamento compuesta por cocina, dormitorio y baño, ubicada en un inmueble lindante al domicilio de su madre. El profesional destacó que la vivienda presenta condiciones adecuadas de habitabilidad y cuenta con los servicios básicos indispensables.

Del mismo informe surge que la accionante cuenta con sesenta y cinco años de edad, posee estudios primarios y se encuentra jubilada. En cuanto a la composición familiar, relevó que mantuvo una relación de pareja con el Sr. V. durante aproximadamente cuarenta y cuatro años y que de dicha unión nacieron cinco hijos.

Respecto de la situación económica, el informe resulta particularmente esclarecedor. Allí se dejó constancia de que la actora percibe como único ingreso un haber jubilatorio mínimo. Del mismo modo, se consignó que afronta con dicho ingreso los gastos derivados de los servicios básicos, conectividad y restantes erogaciones cotidianas vinculadas a su subsistencia.

En cuanto a su estado de salud, el Lic. Delgado informó que presenta secuelas derivadas de una hernia de disco e hipercolesterolemia, encontrándose bajo controles médicos periódicos y medicación permanente, contando para ello con cobertura asistencial de PAMI.

Finalmente, al efectuar la evaluación diagnóstica, el profesional concluyó que la actora ha alcanzado la etapa del ciclo vital correspondiente a una

persona jubilada y destacó expresamente que durante la vigencia del matrimonio sus necesidades básicas se encontraban cubiertas.

Por otra parte, también obra incorporado el resultado de intervención practicado respecto del demandado. De dicha actuación surge que el Sr. V. no prestó consentimiento para la realización de la pericia socio ambiental requerida, motivo por el cual no fue posible obtener información complementaria acerca de su situación habitacional, económica o familiar.

Sin perjuicio de ello, de los informes remitidos por ANSES surge que el demandado percibe un haber jubilatorio superior al de la actora, quien cuenta como único ingreso con un beneficio previsional obtenida -según sus dichos- bajo el régimen de "ama de casa".

La valoración conjunta de los elementos reseñados permite arribar a una primera conclusión relevante: la actora cuenta con recursos propios, aunque también permite concluir que tales recursos resultan insuficientes para afrontar adecuadamente sus necesidades actuales.

Ahora bien, el análisis exigido por el referido artículo no se agota en la verificación de la insuficiencia de recursos. La norma exige además determinar si quien reclama posee una posibilidad razonable de procurárselos.

Considero, además que el conflicto a resolver debe ser analizado con perspectiva de género a efectos de arribar a una solución justa, y sobre este punto, adquiere especial relevancia la trayectoria vital de la actora que surge de los elementos probatorios incorporados a la causa. La situación económica actual de la Sra. G. no puede analizarse de manera aislada ni exclusivamente a partir del monto de su haber previsional. Por el contrario, debe examinarse a la luz de una organización familiar desarrollada durante aproximadamente cuarenta y cuatro años de matrimonio, dentro de la cual las partes conformaron una familia integrada por cinco hijos y en cuyo marco la actora arribó a la edad jubilatoria percibiendo un beneficio

previsional mínimo.

En tal sentido, resulta particularmente significativo que ya al contestar la demanda de divorcio la accionante manifestó haberse dedicado durante la vida matrimonial al cuidado del hogar y a la crianza de los hijos, sosteniendo que dicha circunstancia había condicionado sus posibilidades de desarrollo laboral autónomo. Tales manifestaciones resultan consistentes con los restantes elementos probatorios incorporados al expediente, particularmente con el beneficio previsional que actualmente percibe, su nivel educativo, su edad y la ausencia de antecedentes que permitan advertir una trayectoria laboral susceptible de generarle ingresos complementarios.

Asimismo, tampoco puede soslayarse que luego de la ruptura matrimonial la actora dejó de residir en la vivienda que constituyó el hogar conyugal, encontrándose actualmente habitando sola en un departamento de reducidas dimensiones cedido por su madre, mientras que el demandado continuó ocupando la vivienda familiar. Dicha situación forma parte del contexto real en el que se debe analizar la capacidad económica de ambas partes.

Por otra parte, si bien no fue posible producir una evaluación socioambiental respecto del demandado ante la falta de consentimiento, la documental incorporada permite tener por acreditado que percibe ingresos considerablemente superiores a los de la accionante.

Así, mientras la actora arriba a esta etapa de su vida contando únicamente con una jubilación mínima, el demandado lo hace percibiendo una prestación previsional más elevada. Tal diferencia económica no constituye por sí sola fundamento suficiente para la procedencia del reclamo, pero sí adquiere relevancia al momento de ponderar la situación de necesidad alegada y las concretas posibilidades de asistencia que presenta el obligado. En definitiva, la prueba producida permite concluir que la insuficiencia de recursos que actualmente presenta la Sra. G. no constituye una

circunstancia meramente transitoria, sino una situación que debe ser examinada a través de la realidad consolidada a lo largo de décadas de vida familiar. Del mismo modo, los elementos incorporados al expediente permiten concluir que carece de una posibilidad razonable de procurarse recursos complementarios que le permitan superar por sí misma dicha situación.

Por ello, valoradas integralmente las constancias de la causa y del expediente conexo, considero acreditados los presupuestos previstos por el art. 434 inc. b) del Código Civil y Comercial, correspondiendo hacer lugar a la pretensión alimentaria deducida por la Sra. M.S.G..

Determinada la procedencia de la prestación alimentaria reclamada, corresponde establecer su cuantificación.

En esta tarea debe recordarse que los alimentos posteriores al divorcio previstos por el art. 434 del Código Civil y Comercial poseen una finalidad estrictamente asistencial. No se encuentran destinados a garantizar la subsistencia integral del alimentado ni a mantener indefinidamente el nivel de vida alcanzado durante la convivencia matrimonial. Tampoco constituyen un mecanismo de redistribución patrimonial entre los ex cónyuges ni una vía indirecta para resolver las consecuencias económicas derivadas de la ruptura, cuestiones que encuentran regulación específica en otros institutos del ordenamiento jurídico.

Desde dicha perspectiva, si bien la actora ha solicitado la fijación de una cuota equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil, entiendo que dicha pretensión excede la finalidad propia del instituto regulado por el art. 434 inc. b) del CCyC.

En efecto, ha quedado acreditado que la Sra. G. percibe un beneficio previsional propio y que cuenta con recursos para atender, al menos parcialmente, sus necesidades cotidianas. Sin embargo, también se acreditó que dichos ingresos resultan insuficientes para afrontar adecuadamente su

subsistencia y que carece de posibilidades razonables de procurarse recursos complementarios.

Por otra parte, se encuentra demostrado que el Sr. V. percibe haberes jubilatorios superiores a los de la accionante, circunstancia que evidencia una mayor capacidad contributiva. No obstante ello, tampoco puede perderse de vista que el demandado cuenta actualmente con setenta y dos años de edad y que sus ingresos provienen igualmente de prestaciones previsionales.

En consecuencia, ponderando la situación económica de ambas partes, la finalidad asistencial de la prestación reconocida y las particulares circunstancias acreditadas en autos, estimo razonable fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado en el equivalente al ocho por ciento (8%) de los haberes previsionales que perciba hechos los descuentos obligatorios de la ley, incluido el sueldo anual complementario. Dicha suma la que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial que oportunamente se abrirá al efecto.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que: *"el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador"*.

Establecido ello, resta determinar la duración de la obligación alimentaria reconocida. Sobre este aspecto, corresponde señalar que la prestación prevista por el art. 434 inc. b) del Código Civil y Comercial reviste carácter excepcional y se encuentra sujeta a un límite temporal. Ello surge de la propia naturaleza asistencial del instituto y de las pautas establecidas por el legislador para los alimentos posteriores al divorcio, las cuales impiden

conferirles carácter vitalicio.

Sin embargo, la determinación concreta de dicho plazo no puede efectuarse de manera abstracta ni uniforme para todos los casos, sino que exige analizar las circunstancias particulares acreditadas. Entre ellas la duración del matrimonio, la edad de los ex cónyuges, su estado de salud, su capacitación laboral, las posibilidades reales de acceso al empleo y las condiciones económicas en las que cada uno de ellos afronta la etapa posterior a la ruptura.

En el caso bajo examen, se encuentra acreditado que las partes permanecieron unidas en matrimonio durante cuatro décadas. Asimismo, la actora cuenta actualmente con sesenta y cinco años de edad, posee estudios primarios, percibe una jubilación mínima y ha permanecido durante años alejada del mercado laboral formal. Tales circunstancias permiten concluir que la insuficiencia de recursos verificada en autos no reviste carácter meramente transitorio ni aparece vinculada a una coyuntura susceptible de revertirse en el corto plazo.

No obstante ello, la naturaleza excepcional de la prestación impide reconocer una obligación alimentaria indefinida. Por tal motivo, y analizando especialmente la duración extraordinaria del matrimonio, la edad de las partes, la situación previsional de la actora y las limitadas posibilidades de procurarse recursos complementarios por sus propios medios, considero razonable fijar la prestación alimentaria reconocida en esta sentencia por el plazo de diez (10) años contados conforme lo establece el art 548 del CCYC.

Se tiene dicho que "...los alimentos son siempre transitorios, y deben juzgarse con un criterio de actualidad, cesan si varían sustancialmente las circunstancias que regían al tiempo de su otorgamiento, o si el cónyuge titular de los alimentos se vuelve a casar, o forma parte de una unión convivencial, o incurre en alguna conducta de las que el Código Civil y Comercial considera como causales de indignidad..." (cfr. DERECHO DEL CÓNYUGE A PERCIBIR ALIMENTOS LUEGO DEL DIVORCIO, Mazzinghi,

Jorge A. M. Publicado en: L. L. 21/07/2015, 1 - L. L. 2015-D, 716).

Tal solución permite brindar adecuada tutela a la situación acreditada, sin desnaturalizar el carácter temporal que la doctrina y la normativa aplicable asignan a los alimentos posteriores al divorcio.

Las costas deberán imponerse al alimentante conforme previsto por los arts. 19 y 121 del C.P.F.

Por todo lo expuesto, la prueba producida en autos y lo dispuesto por los arts. 432, 433, 434 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 19, 121 y concordantes del Código Procesal de Familia;

RESUELVO:

1.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos interpuesta por la Sra. M.S.G. DNI N° 1. y en consecuencia condenar al demandado Sr. D.V. DNI N° 1. a abonar cuota alimentaria equivalente al ocho por ciento (8 %) de los haberes previsionales que perciba, efectuados los descuentos obligatorios de ley, incluido el sueldo anual complementario, por el plazo de diez (10) años, la que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial que oportunamente se abrirá al efecto.

2.-) Las costas se imponen al alimentante, conforme lo dispuesto por los arts. 19 y 121 del C.P.F.

3.-) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gerardo E. Grill, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus, (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212).

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

4.-) Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de Cuenta Judicial en caso de no existir cuenta abierta a nombre de estos autos y como perteneciente a este Tribunal, para que en lo sucesivo le

sean abonados los importes por alimentos que se depositen en la cuenta de autos directamente por ventanilla a la actora Sra. M.S.G. previa exhibición del DNI N° 1.. Cúmplase por Secretaria.

Líbrese cédula elec. al domicilio constituido del Banco Patagonia S.A, al que deberá adjuntarse el oficio librado supra.

Cúmplase conforme lo establece la Acordada 31/2021 y Disposición 1/2023 y 2/2023 AIGJ, debiendo ser emitida por el letrado interviniente. Hágase saber a la actora que una vez habilitada la cuenta deberá denunciar su número en el expediente y ponerlo en conocimiento al alimentante, a cuyo efecto se libraré cédula.

5.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta